

IGNACIO SIERPE GARCIA

Observaciones
sobre
la Lei Electoral
i sus Reformas

MEMORIA DE PRUEBA

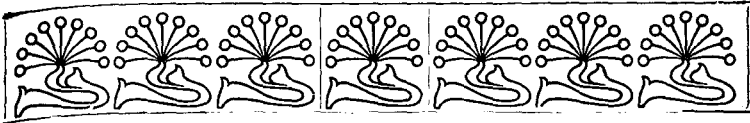
PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN LA FACULTAD
DE LEYES I CIENCIAS POLÍTICAS



SANTIAGO DE CHILE

Imp. Franklin = Plaza Almagro Núm. 1138

1912



Dos palabras

Abordar un tema de tanta entidad i amplitud como el que hemos elejido para memoria de prueba, a fin de optar al grado de Licenciado en leyes i ciencias políticas de nuestra Universidad, es tarea superior a nuestra inteligencia i a nuestras fuerzas.

Hoy, cuando la opinion pública mira con recelo a todo aquello que se refiera, sea siquiera lijeramente a sostener el estado actual de cosas en materia electoral, es casi audacia emitir opiniones o ideas que no se ajusten a las de la mayoría de la opinion.

Pero dentro de un estudio de esta naturaleza cabe, a nuestro juicio, hacer observaciones razonadas en cualquier sentido que ellas sean, siempre que se encierren en el estricto marco que les señalan los reglamentos universitarios.

Así es tambien cómo esta disertacion, que carece de todo mérito, lleva el espíritu de una impresion propia i de una propia apreciacion.

Nos asiste, fundadamente, el temor de que nuestro tema no llegue a tiempo para alcanzar una actualidad que, sino se la merece por su escaso valor, es lógico desealarla por tratarse de puntos de interes presente.

Las juntas receptoras se componían del juez territorial (alcalde), del cura párroco i de tres ciudadanos elegidos a la suerte por la Municipalidad.

El voto era público, i los electores hacían uso del boleto para patentizar su identidad.

Las Juntas Receptoras funcionaban por espacio de tres días consecutivos, improrrogables, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde i desde las cuatro hasta las seis de la misma.

El escrutinio debía ser practicado por la Municipalidad en sesion pública i en presencia de un comisionado de cada mesa.

La lei de 1833, cuya promulgacion viene a raiz de la Constitucion del mismo año, modificó notablemente a la anterior.

Redujo esta lei, a dos, los días en que debían efectuarse las elecciones. Esta fué la principal reforma.

Al Excmo. señor Joaquín Prieto i a don Joaquín Tocornal les tocó promulgar esta lei.

Bajo el Gobierno de don Manuel Búlnes i actuando como ministro don Manuel Luis Irarrázaval (año 1842), fué promulgada otra lei electoral.

Esta lei complementa a la anterior.

El Excmo. señor Manuel Montt i su asiduo colaborador en el Gobierno, don Antonio Varas, fueron los inspiradores de la lei de 13 de Diciembre de 1861, lei que se aleja mucho de las que la precedieron, modificándolas en gran parte.

En dicha lei se admitía como base del registro electoral, la parroquia, i los registros que, segun las leyes del 30, 33 i 42, eran renovables cada tres años, pasaron, por disposicion de ella, a ser permanentes.

Por primera vez aparecen en una lei electoral, en la del 61, varios títulos que se refieren a la nulidad de las elecciones i a la penalidad de los delitos electorales.

En Agosto de 1869 se promulgó una nueva lei de elecciones, firmada por el Excmo. señor José Joaquin Pérez i por su ministro don Miguel Luis Amunátegui.

Como todas las leyes electorales que modifican a las que la preceden, esta lei cambió casi por completo la del año 1861.

Comenzó por restablecer los registros renovables cada tres años, suprimiendo la forma permanente. Restringió al término de un día el funcionamiento de las Juntas Receptoras i creó la multa como pena del delito electoral.

Al Excmo. señor Federico Errázuriz i a don Euljio Altamirano correspondió, en el año 1874, firmar una nueva lei sobre la materia.

Esta lei es la que mas radicalmente varía de su predecesora.

Anotamos a la lijera esas reformas.

La principal de ellas es, sin duda, la consagracion del voto universal; sistema este tan atacado i defendido a la vez, i que ha venido a imprimir un rumbo altamente democrático e igualitario a las elecciones.

No entraremos a ocuparnos del estudio de la conveniencia de la implantacion de ese réjimen de la lei del año 74. Bástenos solo espresar que la adopcion del sistema del voto universal nos parece prematura.

Las razones son obvias.

No están acordes la civilizacion, los progresos de los ciudadanos, la influencia educativa de la época, con los buenos propósitos de los lejisladores del 74, que arman a todos i a cada uno de ellos, sean sabios o ignorantes,

posean o carezcan de fortuna. con el derecho amplio i poderoso del sufragio.

Es indiscutible, que el voto universal democratiza e iguala a los ciudadanos en el papel mas noble que en el Estado han de desempeñar; pero, es tambien indiscutible que, para usar de este altísimo derecho, se necesita la idoneidad i seriedad necesarias propias, para saber seleccionar a los que deben dirigir el Gobierno de un pais.

Deben ir incluidos en los términos de idoneidad i seriedad como factores especialísimos: la independendencia i la ilustracion del individuo.

Si los lejisladores del 74 hubiesen tenido la intuicion del porvenir, habrian adoptado, seguramente, el sistema del voto plural que tan espléndido resultado ha dado en el reino de Béljica.

El voto plural o progresivo — en contraposicion al singular, que concede a todos los individuos iguales votos, sea cualquiera su preparacion, intereses, etc.— es aquel en que la lei, atendiendo a las condiciones de edad, conocimientos, cuantía de intereses del individuo, le otorga un número mayor de votos.

El sufragio plural fué establecido en Béljica por la reforma constitucional del año 1893.

En este sistema, se procede en la forma siguiente: Se concede un voto a todo ciudadano belga mayor de 25 años, con un año de residencia en su comuna; dos votos a todo el que sea mayor de 35 años, casado i con descendencia lejítima, i con tal que pague una contribucion no menor de 25 francos anuales. Corresponden dos votos, así mismo, al belga que sea mayor de 25 años i posea un inmueble de valor no menor de 2.000 francos.

Tienen tres votos los ciudadanos belgas que posean

títulos universitarios; i los mismos tres votos da la lei a los que desempeñan algun cargo público o alguna profesion liberal.

El máximum de votos a que puede tener derecho un ciudadano belga es de tres, i la emision del sufragio es obligatoria para todos los ciudadanos que posean los requisitos señalados por la lei, i ésta sanciona con pena de multa o prision al que no ejercite este derecho.

¡Hermoso sistema es, sin duda, el adoptado por los constituyentes del 93 del reino belga; i mas que hermoso ¡racional i científicol

No nos detenemos a considerar sus excelencias i ventajas sobre el sufragio universal, porque talvez tendremos ocasion de hacerlo mas adelante.

Otra de las modificaciones introducidas por esta lei es la que quitó a las Municipalidades muchas de sus numerosas facultades i las entregó a las juntas de mayores contribuyentes.

Tambien sustituyó la division del registro por parroquia, por una division territorial administrativa: la subdelegacion.

El sufragio secreto fué, asimismo, creado por esta lei, eliminando así el sufragio público, que se hallaba establecido por la lei del año 30.

Como última reforma de importancia, citaremos la que quitó a las Municipalidades el derecho, que todas las leyes anteriores les habían reconocido: la facultad de practicar los escrutinios. Dicha facultad pasó a las Juntas Escrutadoras de mayores contribuyentes que la misma lei estableció.

A esta importante lei, sigue la del 84, lei que fué pro-

mulgada bajo el Gobierno del Excmo. señor Domingo Santa María i actuando como ministro don José Manuel Balmaceda.

Esta lei sancionó algunos preceptos de las anteriores i modificó en parte a la del año 74.

Desde luego, confirmó la presuncion de derecho establecida por la lei del año 74, que considera con la renta requerida para fundar la calidad de ciudadano elector, al que sabe leer i escribir, que es lo que abre camino al sufragio universal, de que nos hemos ocupado al hacer el lijero análisis de la lei del 74.

Estableció las subdelegaciones, con una poblacion no menor de dos mil habitantes i secciones que no bajaran de 300 calificados.

Prescribia, tambien, la edad de 25 años (al igual que todas las precedentes) como necesaria para la obtencion del derecho de ser calificado; edad que se rebajaba a los 21 cuando el ciudadano era casado.

Separaba la eleccion de senadores i diputados, de la de municipales; fijando como fecha para la de los primeros, el último domingo de Marzo, i el tercer domingo de Abril para los últimos.

Ademas, mantuvo el voto secreto.

Por ser de tan reciente data esta lei, que ha precedido solamente a la que hoi nos rije desde el año 1890, no entramos a hacer un análisis mas completo de ella, en sus referencias con las anteriores.

Por otra parte, es esto una simple reseña que nos exime de la esposicion i concordancias que pudiéramos hacer mas en detalle de entre las distintas leyes que han reglado los procedimientos electorales de nuestro país.

En todas estas leyes, domina el sistema de calificaciones, que debían efectuarse por ciertas comisiones denominadas Comisiones Calificadoras: a las que la ley del 74 adicionó las Comisiones Ejecutivas de elecciones, que nombraban a aquellas.

A través de todas ellas, también, se puede notar que, subsistiendo el sistema de las Calificadoras, ha variado notablemente la forma de ellas: en su modo de constituirse, número de sus miembros, duración del ejercicio de sus funciones etc. Pero, repetimos, siempre aparece la idea dominante de los legisladores en mantenerlas como poder generador electoral.

Este sistema—que otorga a los mayores contribuyentes la generación del poder electoral—cayó en la reforma electoral de 1890, merced a los golpes de energía i de elocuencia del señor Manuel José Irarrázabal, inspirador de la comuna autónoma, que entrega a las Municipalidades el poder electoral.

Merece atención especial el camino seguido por todas estas leyes i que informaba la identidad del ciudadano elector, al tiempo de sufragar, por el boleto espedido por las Juntas Calificadoras.

Sobre este sistema evolucionó la ley del año 90, en una forma que nos atrevemos a calificar de impropia, i que, dada su importancia, vamos brevemente a diseñar.

Nos parece una reforma desgraciada, en efecto, la implantada por la ley del año 90, que suprime el boleto de identidad i lo sustituye por la simple firma del elector en el registro.

Los males a que abre camino esta reforma, son incontables. Basta una pequeña disconformidad de firma entre la del registro i la que el elector estampa en el cua-

derno en blanco, para tachar la identidad del votante ; sacrificar su derecho al sufragio.

Es mui fácil, por otra parte, falsificar la firma del elector verdadero, por otro que puede imitarla.

No desconocemos que el boleto de calificación se presentaba tambien a abusos, pero se ha de confesar que ofrece menos peligro que el primero.

Creemos que para subsanar estos defectos podríamos consultar en nuestra lei de elecciones, la medida adoptada por otra legislaciones,—la Arjentina entre ellas—que establecen la libreta de inscripcion militar como el justificativo de identidad del votante.

Así habremos robustecido, aparte del vínculo estrecho que debe existir entre el ciudadano cumplidor de sus deberes civiles, con el ciudadano cumplidor de sus deberes militares, habremos robustecido ampliamente la fé del voto.

I con esta digresion terminamos esta breve reseña de nuestras leyes electorales.



Como nuestro estudio tiene por objeto principal abarcar lo que se refiere a la Reforma parcial de la Lei de elecciones, i hemos de estar constantemente mencionando el sufragio, cuyo uso ilejítimo o abuso sirve de base a dicha reforma, necesitamos aclarar el concepto de sufragio en la acepcion de derecho, que hemos elegido para significarlo.

Ademas, esta digresion complementa el objeto principal de nuestro tema i sirve para ilustrar la materia.

Hai dos teorías alrededor de la acepcion del sufragio; una que lo considera como un derecho i la otra que lo acepta como cargo público.

La acepcion de derecho de sufragio, entraña la aceptacion de la teoría del sufragio universal. La otra acepcion de cargo público llega a la justificacion del sufragio mas o menos restringido.

La primera teoría, del sufragio universal, se sintetiza en la siguiente fórmula: «existe la igualdad de todos ante la lei i todos los hombres tienen iguales derechos civiles; luego, deben tener tambien igualdad de derechos políticos».

La teoría que considera al sufragio en la acepción de función pública espresa: «que el sufragio solo puede ser ejercido por personas que reúnan cierto minimum de conocimientos, indispensables para darse cuenta de la importancia que encierra el sufragio; deben tener asimismo, independencia para su ejercicio sin dejarse influenciar por factores extraños».

Se agrega todavía: que solo ha de concederse la función pública del sufragio a los individuos interesados en la conservación del orden social, en virtud de atender ellos a este interes, mediante el pago de contribuciones o prestaciones de servicios personales.

De esta segunda teoría podemos decir que es la mas científica i racional, porque considera el valor del sufragio en relacion directa con la capacidad intelectual i moral de la persona que hace uso de él.

La primera teoría, cuya fórmula hemos reproducido, es impropia, porque crea un sistema que contraviene sustancialmente a la naturaleza, ya que ella pretende deshacer las desigualdades que ésta ha establecido entre los hombres, sea por sus condiciones de intelijencia, sea por sus aptitudes intelectuales o por sus cualidades morales.

Reza esta misma teoría la igualdad de derechos civiles i políticos. Este principio se sustenta por una base falsa.

Los derechos políticos se refieren al individuo considerado como miembro de una colectividad; i el buen o el mal uso que el individuo haga de ellos, afecta a la colectividad entera. En tanto que los derechos civiles afectan al individuo considerado aisladamente, i en consecuencia, el buen o mal uso que este individuo haga de su derecho, afecta a él solamente.

Aceptada esta teoría del sufragio universal, arribaríamos a las mas absurdas conclusiones. Desde luego, dentro de este mecanismo de la universalidad, habrían de entrar necesariamente las mujeres.

Sabido es que estas últimas no han podido obtener hasta hoi día, a pesar de sus reiteradas peticiones i del avance del *feminismo*, el uso del sufragio. Apenas, hai dos países en que se ha concedido a las mujeres el derecho político del voto: en el estado norteamericano de Wyoming i en la isla de Mann.

Las mujeres ejercitan el sufragio en Inglaterra, Estados Unidos, Austria, Prusia i Australia, pero solamente en las elecciones locales o municipales, elecciones de los comités de beneficencia pública, instruccion, etc.

Hai que advertir que, hasta ahora, se ha opuesto a la implantacion del sufragio de la mujer, la condicion civil de ella, que en casi todos los países es de estricta sujecion o dependencia, en su calidad de hija de familia i esposa; como sucede especialmente en Chile.

Dentro del sufragio universal se comprenderia, tambien, a otros individuos: por ejemplo, los procesados i condenados, los individuos de tropa del Ejército i Armada, los que no saben leer ni escribir, los mendigos etc.

En consecuencia, se ve que la teoría del sufragio universal absoluto, resulta inaceptable, ya que sería sobradamente ridículo eliminar a las personas que hemos indicado; porque resultaria el sufragio restringido.

Aparece de manifiesto que la acepcion del sufragio, como cargo público, prima sobre la acepcion del sufragio como derecho.

Pero aparte de todo esto, procede la acepcion del sufragio como derecho, porque toda persona puede recla-

mar su ejercicio, siempre que posea los requisitos exigidos por la lei; i porque es un derecho inherente a toda persona que puede hacer uso de él, bajo ciertas condiciones.

Por estas dos últimas razones i por ser de uso mas comun, preferiremos usar la acepcion de sufragio como derecho.



Formamos parte de aquellos pocos que piensan que no es necesario acudir a una renovacion completa de nuestro sistema electoral para remediar la crítica situacion por que atravesamos, en lo que se refiere al ejercicio del libre derecho del sufragio.

Como observacion jeneral, debemos aducir, antes de entrar de lleno al estudio de algunos de los puntos que nos proponemos abarcar: que es natural que, a raiz de una eleccion como la que acabamos de presenciar, eleccion en que se ha hecho lujo i gala del fraude por los partidos políticos, por muchos de los candidatos de esos partidos a una representacion, sea en nuestro Congreso, o en nuestros Municipios, quede flotando en el ambiente de la opinion pública una enérgica efervescencia.

Ha de ser, necesariamente, esta efervescencia, la resultante de ese impresionismo, propio de la colectividad, que es lijera i apasionada en el juzgar; i que en ese juzgamiento se inclina, casi siempre, decididamente, al pesimismo.

No queremos, en manera alguna, tachar esa sana fiebre que se diluye en la opinion, como producto lejítimo de la conviccion que ella posee, de que nuestro Poder

electoral se halla torpemente viciado; al contrario, nos merece una franca alabanza ese celo social que repudia las falsificaciones i a los falsificadores i que trabaja con sus reiterados clamores por el establecimiento honrado del acto electoral.

Salta a la vista la necesidad de cierta reforma electoral; se imponen, implacablemente, nuevos medios que afiancen la fé del sufragio popular, o mejor dicho que garanticen su ejercicio. Tambien se impone la impostergabilidad de esa cierta reforma.

Pero, hai variada distincion de pareceres en lo que respecta a los puntos que debe abarcar esa reforma. Esta variedad comprende encontrados pareceres: principiando desde los que desean la reforma total, hasta los que sostienen la absoluta bondad de la lei que nos rije, aceptando esa reforma, escasamente, respecto a la renovacion de los registros electorales.

Hemos dicho que somos de aquellos que profesamos la opinion de la necesidad de una reforma parcial. I esto lo sostenemos por múltiples razones de las que iremos haciendo caudal en el curso de nuestro estudio.

* * *

Son varios los factores que tienen un rol preponderante en el sistema hoy ya constituido del falseamiento de la voluntad popular en las elecciones. Util será determinar algunos de ellos.

Fraccionada como se encuentra la opinion de los ciudadanos en nuestro pais i en los demas del mundo civilizado con relacion a sus tendencias, a sus ideales i a los fines individuales i sociales por ellos perseguidos, exis-

ten, lójicamente, numerosos i encontrados intereses, intereses a que afecta de lleno el resultado del ejercicio del sufragio.

Esos intereses mantenidos por ciertos ciudadanos agrupados con mas o ménos homojeneidad, constituyen los partidos políticos i sus doctrinas.

Son, pues, los partidos políticos los directamente interesados en aprovecharse de las ventajas del poder electoral—en su ejercicio—dentro del importante rol que a éste marcan las distintas constituciones de los países del Universo.

Refirámonos únicamente al nuestro.

El interes directo de los partidos políticos a que hemos hecho referencia en jeneral, es el que hace prevalecer en ellos, a los actos de correccion del procedimiento electoral, los de abusos e incorrecciones que jeneran el fraude i el falseamiento de la voluntad popular.

Cada uno de los partidos políticos de nuestro pais lleva impreso en su programa como lema de *atraccion* el de «libertad electoral». Desgraciadamente, ese lema, las mas de las veces, no representa mas que un brillante buen propósito, o una idea de *esportacion*.

Descendiendo de la teoría estampada en los programas relacionados, a la práctica eleccionaria, encontramos una culpabilidad manifiesta de los partidos.

Desde que ha existido una lei electoral, los mismos partidos ~~encargados~~ encargados de velar por ella han sido los mas obcecados en faltarla abiertamente i en burlar sus disposiciones.

Ahí tenemos sin ir mas léjos casos concretos dentro de la vijencia de la lei de 1890.—Una vez impuesto por

las fuerzas de las armas i por la sangre de 10 mil ciudadanos el sistema parlamentario, i rescatado de los brazos del oficialismo imperante el derecho del libre sufragio, parecía natural, mas aun, se entendia definitivamente consagrado su respeto profundo i su inviolabilidad.

Pero, por desgracia, los que tuvieron la tarea de proseguir la obra de depuracion electoral fueron hombres pertenecientes a bandos políticos que, dentro de la situacion nueva que el triunfo les otorgaba, continuaron en las odiosas rencillas de la pequeña política, volviendo a incurrir en los mismos errores que tan cruentamente combatieron.

Así es, como, desde los primeros dias de la era de que tan brillantes augurios se presajaba, comenzaron a revelarse síntomas de intervencion gubernativa i espíritu de mala fé en las prácticas electorales. ¡Hechos demostrativos de que la lucha partidarista olvida, en su afan de triunfo, sus promesas i la legalidad!

Olvida sus promesas porque siendo los partidos representados en el Congreso los que hacen o aprueban una lei, son ellos los que mas obligados están a observarla i acatarla.

¿Existe esa observacion a la lei i ese acatamiento de ella?...

Basta recorrer lijeramente los Boletines de sesiones de ámbas ramas del Congreso, de la época a que nos hemos referido, para poder apreciar, con los denuncios e interpelaciones promovidas en ellas en la época indicada, esa falta de respeto a la lei de que hacemos caudal.

No es esta la sola faz en virtud de la que puede achacarse a los partidos el cargo de influir más directamente que otro factor alguno en la violación de las leyes electorales. Pueden ser culpables por acción o por omisión.

Son, sin duda, los actos electorales los que demandan más espíritu de atención i vijilancia por parte de los que tienen participación o intereses en ellos.

Ahora bien, sucede con frecuencia que los partidos no vijilan, como debieran, los actos electorales, i de ahí resulta que se ven burlados en los derechos que poseen.

En las últimas elecciones ocurridas en el país, por ejemplo, ha podido notarse ese incalificable descuido de los partidos; no han sabido éstos seleccionar el personal de agentes, debidamente.

Se han buscado éstos, numerosas veces, en personas que no tienen concepto cabal de sus obligaciones como representantes de sus partidos, i muy pocas nociones de la lei que reglamenta el ejercicio de los actos electorales. I es fácil comprender qué puerta se deja abierta con esto a los abusos de todo jénero, a que se presta, tan dócilmente, un acto electoral!

Si a esto agregamos que, a la sombra de esta ignorancia de la lei de los mas, existen otros que a más de los conocimientos profundos de ello, agregan malicia para contravenir a sus preceptos, aprovechándose de sus vacíos, oscuridades, etc., tendremos complementada la culpabilidad, imputable a los partidos, al no saber salvaguardar, buenamente, sus derechos.

Para estirpar este mal, base de tantos abusos, sería necesario que los partidos políticos, antes que sus cen-

tros de propaganda, antes que la celebracion de sus asambleas i meetings, formaran academias o escuelas, en las cuales se pudiesen estudiar i aprender, junto con la nocion de los principios de sus partidos, los preceptos legales necesarios para saber apreciar la norma de que se hañ de servir sus miembros para representarlo en cada caso, especialmente en los electorales, a fin de que sus derechos no sean vulnerados.

* * *

Los pactos de honor realizados por candidatos de un mismo, o de distintos partidos, a fin de repartirse los votos en una eleccion, han venido a constituir otro espe-
diente ilícito para burlar el derecho de los electores.

Dichos pactos, que se sustentan por la base del número de electores i por los medios de evitar luchas electo-
narias, siempre desposeen a los ciudadanos de su derecho a la eleccion de sus representantes, e invaden por tanto la atribucion que el artículo tercero de nuestra Constitu-
cion ha conferido a la nacion: la de la soberanía, que reside en ella i que, a su vez, delega a su ejercicio en las autoridades que ella establece.

Estos pactos, pues, dado el carácter esclusivista que imprimen a la eleccion, determinando así una negacion del sufragio o la imposibilidad de su emision, no son ad-
misibles.

¿No es este otro mal reprochable a los partidos, ya que a ellos les es fácil impedir tales pactos?

* * *

¿qué diremos de los procedimientos empleados por los partidos para dirimir las elecciones dudosas?

El nombramiento de árbitros, con plenas facultades, para juzgar estas elecciones i determinar a qué candidatos o partidos corresponde el triunfo de las urnas, equi-para esta alta cuestion de Derecho público a otra de oríjen meramente civil. Esto no es, ni puede ser, justo; porque nuestra Constitucion, madre de todas nuestras instituciones, jamas ha pretendido crear tribunales arbitrales que conozcan de la validez o nulidad de una eleccion. Esta es atribucion que, nuestra misma Carta Fundamental, entrega a la consideracion del Congreso.

Mientras no lleguemos a una ansiada reforma constitucional, que establezca un tribunal superior encargado de calificar las elecciones, no pueden los partidos políticos, por medio de sus miembros dirijentes, arrogarse facultades que lesionan las disposiciones constitucionales.

Nos atrevemos a calificar este procedimiento empleado por los partidos i que tiene por objeto mantener ocasionales alianzas de Gobierno, como simplemente inmoral.

Con este procedimiento, se viene a cercenar parte de las atribuciones del Poder Electoral, siendo que por nada es lícito arrancar de manos de los ciudadanos electores, su derecho al sufragio. Son ellos, los electores, los únicos competentes para dirimir las contiendas electorales i subrogan esa competencia sus mandatarios en el Congreso: Senadores i Diputados.

* * *

En síntesis: creemos, firmemente, que en la práctica de

las elecciones, no hai partido alguno que desestime los fraudes i que no se aproveche de ellos.

Hablando de la eleccion última, decia un conocido i hábil diarista «Todos los partidos han sido violadores i víctimas...»

I en verdad, todos ven en el fraude un elemento fatalmente necesario para el triunfo; i muchas veces van impelidos a la comision del mismo, en represalia de otros fraudes, o en prevision de los que pueden echar mano los otros con quienes contienden.

* * *

Es, pues, necesario para la obtencion de la legalidad de las elecciones, que los partidos hagan práctico el hermoso lema de libertad electoral impreso en sus programas. Es necesario que todos ellos propendan de comun acuerdo al mutuo respeto que se deben en los actos electorales.

Sólo así obtendríamos la correccion de esos actos, por lo que el país anhela, i por lo que hoi, mas que nunca, clama la opinion.

* * *

Ademas de lo que hemos manifestado, respecto de la accion perniciosa de los partidos políticos, en la falta de correccion de las elecciones, existen otros elementos que aunque se derivan de éste, determinan un aporte considerable a favor de los vicios electorales.

* * *

El *cohecho* ha entrado tan de lleno i con tanta fuerza en el ejercicio electoral, que se le considera lo mas natural i racional. La compra del voto, que en sí es un gravísimo delito, porque significa la compra venta de la conciencia del ciudadano, es hoy día, podríamos decir: un contrato verbal por el cual una de las partes vende su voto a otro que acepta por un precio estipulado. ¡Lejítimo contrato!...

Así se le estima i nadie, ni el que compra ni el que se vende, sufre la sancion que a ese delito imponen las leyes; ni aun se sufre la sancion moral que inflije la sociedad a los delincuentes.

Medios sobrados hai para combatir esta verdadera epidemia que corroe nuestro Poder Electoral. No estimamos necesario determinarlos, pero creemos útil señalar como culpables de la franca impunidad de esos delitos, a la justicia criminal muchas veces, i muchas veces, tambien, al ministerio público, que no ejercen la accion de severa justicia que ellos merecen.

Nada digamos de la decantada accion popular, que hoy no existe sino como letra muerta en los artículos de distintas leyes.

Escaso espíritu de entereza cívica es el que nos domina para hacer uso de este medio que data de otros tiempos mejores. Hoy ha plantado tienda entre nosotros el utilitarismo personal i egoísta, el que estorba la accion de los ciudadanos en el uso lícito del denuncia de los infractores de las leyes.

Es, en resumen, la cobardía moral i material, la que mata el ejercicio de la accion popular.

* * *

Mas que el cohecho, la *falsificacion* ha entrado a ocupar un dominio preferente en el campo electoral.

Se puede decir, sin lugar a equivocarse, que la falsificacion de las elecciones constituye un 90% del resultado arrojado por las urnas en la eleccion última.

Este dato habla mas en alto que todo lo que pudiéramos decir, de esta plaga que se ha adherido, tan tenazmente, al organismo de nuestro poder electoral.

¿Modos de combatirla? Es realmente difícil entrar a determinar cuáles son ellos. Casi toda las reformas electorales han tenido como principal o único objeto impedir o al menos dificultar la falsificacion; cosa que ha sido imposible de obtener, hasta hoi, con la vijencia de nuestra lei del año 90.

Dentro de lo humano, será casi inútil tratar de implantar una lei que no deje entrada para las falsificaciones. Pero, no es inútil ni imposible establecer una lei electoral que, fundada en la esperiencia adquirida i en el buen espíritu de nuestros lejisladores, presente escaso blanco vulnerable para las mismas falsificaciones.

Creemos que la reforma que hoi pende de la consideracion del Congreso se ha de acercar mucho al quid de la cuestion.

No estimamos de mas indicar los varios métodos usados para la falsificacion:

- 1.º Suplantacion de persona, falsificando la firma, al tiempo de votar;
- 2.º Cambio de cédulas, al tiempo del escrutinio;
- 3.º Marca del voto, durante la votacion;

4.º Falsificación posterior de las actas, también con cambio de cédulas;

5.º Adulteración del cómputo de votos durante los escrutinios, etc.

Estos son los medios más comunmente empleados para la falsificación; conocidos ya de sobra, pero siempre usados con éxito punible para los burladores de la ley, que obran escudados por la proverbial lenidad judicial, relacionada con el conocimiento i juzgamiento de estos delitos electorales.

* * *

Hemos creído lícito esponer algunos de estos varios vicios, que carcomen el organismo del más grande poder del Estado: el Poder Electoral; porque es necesario señalar la llaga, para curarla; esa llaga cancerosa para la que se buscan hoy remedios impropios, que aplicados ya con anterioridad, no han dados resultados positivos, i a la que es menester atacar con el suave cauterio de la educación política de los ciudadanos, traducida en el conocimiento i práctica de sus derechos cívicos i en el esfuerzo común de todos ellos para propender i afianzar el mejoramiento del Poder Electoral.



IV

Estudiados ya los factores dominantes que vician nuestra lei de elecciones entramos a discernir sobre algunos puntos de la reforma de dicha lei.

En el proyecto de reforma de la lei en estudio, que pende de la consideracion del Congreso, sirve de base fundamental un punto que varía por completo la fisonomía de la lei actual. Nos referimos al proyecto que quita a las Municipalidades la jeneracion del poder electoral i lo entrega a Juntas de mayores contribuyentes. Lo que sencillamente equivale a la reimplantacion del sistema seguido por la lei del año 84 i de todas las leyes anteriores a ésta.

Variadas i estensas consideraciones se pueden hacer, considerando esta reforma, que destruye un sistema levantado por lejisladores que han dado brillo a nuestro parlamento, por sus virtudes, por su ilustracion, por su elocuencia; en una palabra, por su preparacion profunda para lejislar sobre esta trascendental materia.

La fuerte reaccion provocada a raiz de la eleccion de congresales i municipales en Marzo último, de que hacíamos mérito en otra parte de nuestra memoria, ha determinado la consignacion en el proyecto, de este punto de reforma.

Para la opinion, en jeneral, las Municipalidades son las responsables únicas i absolutas de todo el jénero de fraudes i adulteraciones cometidos en los últimos años.

Para la misma jeneralidad de la opinion, las Municipalidades constituyen el único factor determinante de la bullada relajacion existente en el variado mecanismo de la administracion del Estado.

Por eso es que ha caido sobre los Municipios ese inmenso desprestijio, que ha traído como consecuencia la dura sancion de reducirlos a la impotencia, quitándoles la mas grande de sus atribuciones: la jeneracion del poder electoral.

Entendamos que nos referiremos a las Municipalidades únicamente en su aspecto político.

No consideramos tan despiadadamente la accion municipal, i por eso mismo no creemos tan procedente la reforma radical que en el hecho las suprime, arrancándoles el poder electoral, de cuyo patrimonio han hecho uso durante tanto tiempo.

«Se quiere encontrar el mal, ha dicho un honorable Diputado, en las Municipalidades, i se recurre a los contribuyentes.»

«En la anterior lei de elecciones, ¿no eran los contribuyentes los que elejían las Juntas Receptoras de los departamentos? ¿No fué durante esa misma lei del 84, cuando se ejecutaron los mayores abusos, las mayores arbitrariedades?; a la sombra de los mismos contribuyentes no se falseaba la voluntad popular i se perpetraban con el mayor descaró los delitos electorales? No son, en fin, los contribuyentes los vocales de las Juntas Receptoras; i los miembros de los Colejios Electorales? N6, el mal no está en la lei que nos rije: está en la desidia e inaccion

de los partidos que no han velado por el cumplimiento de ella.....»

En esta ilacion de duros conceptos, podemos encontrar la opinion que sustentamos en esta materia, i que iremos ampliando a continuacion.

La autorizada opinion del distinguido creador de la comuna autónoma, merece estamparse aquí, por significar ella en el concepto que copiamos una defensa preciosa de dicho sistema electoral.

«Si por vijésima vez modificamos la lei electoral, decia don Manuel J. Irrarázabal, sin establecer ántes la autonomia de la comuna, querria esto decir que nos faltaria aun fuerza para aplicar al mal su único remedio, i que nuestro continuo cambio de leyes electorales no tendria otro objeto que el de encubrir ante el público nuestros falsos procedimientos, i que solo cambiaríamos de leyes electorales por la misma razon que los tahures cambian de naipe a cada nueva partida.»

En tan duras frases sintetizaba su pensamiento este distinguido orador en las memorables sesiones celebradas por el Senado en el año 1889, cuando se discutia la reforma de la lei de elecciones del 84.

La naturaleza misma del sistema de juntas de contribuyentes en la formacion de la juntas electorales inscriptoras, está reñida con la democracia i los principios de libertad que han de existir en un pais republicano (1).

(1) Hemos manifestado ya, que el sufragio universal es sistema de manifiesta inconveniencia, i que el propio para nuestro país sería el sistema belga. Solo en atencion a que el sistema universal está arraigadamente constituido entre nosotros, i cuya derogacion se debe pretender con solo la reforma total de la Lei de Elecciones, estudiamos este punto con la base del voto universal.

El proyecto de lei, elaborado por la Comision de la H. Cámara de Diputados, determina la eleccion de los mayores contribuyentes entre varias categorías, formadas éstas, sea por los que pagan contribuciones de haberes, sea que las paguen en forma de contribuciones de patentes profesionales e industriales. Se crea, pues, así, un monopolio odioso que entrega en manos de limitadas personas la jeneracion del poder electoral.

A nuestro juicio, es mas democrático, igualitario i mas justo el sistema implantado por la lei en vijencia, que adjudica a las Juntas de Alcaldes, o sea a los tres primeros miembros de las Municipalidades, la facultad de efectuar las inscripciones electorales.

Durante la vijencia de las siete leyes electorales que precedieron a la actual, existió siempre la intervencion gubernativa; intervencion que manifestó claramente lo defectuoso del sistema de contribuyentes, i que tuvo por consecuencia su reforma i la adopcion del sistema que patrocinamos.

Se ve, claramente, que entre los contribuyentes i el Ejecutivo i sus representantes, hai cierta supeditacion de los primeros para con los segundos. La intervencion del Ejecutivo en materia de elecciones, implica medidas coactivas mas fáciles de ejercitar para con los ciudadanos contribuyentes; intervencion que es mas difícil de practicar con dichas medidas, para con cuerpos colejiados, como son las Municipalidades que tienen responsabilidades colectivas, i que forman un órgano mas independiente dentro del Estado, en frente del Poder Ejecutivo, o de sus ajentes.

Con lo espuesto, se ve que, con la realizacion del sistema de contribuyentes, volveríamos a ver levantarse de

nuevo el fantasma de la intervencion gubernativa, mas grande que cualquier otro que pudiese existir dentro de nuestro actual sistema.

Si el fraude o la violacion, en cualquier forma, de la lei electoral, ataca el derecho del sufragio, la intervencion gubernativa lo aniquila i lo destruye de raiz.

Los fraudes i las violaciones de la lei, son en suma cometidos por numerosos ciudadanos que, al fin, poseen los derechos del sufragio; en tanto que la intervencion de gobierno es ejercida escasamente por algunos ciudadanos, i que en virtud de tener un carácter oficial o público, no poseen la amplitud de los derechos electorales que poseen los demas ciudadanos del Estado. En una palabra, la intervencion tiene un carácter mas ofensivo a la libertad que cualquier otro acto violatorio de la lei.

Ampliando mas nuestras ideas, diremos: que la violenta reaccion iniciada con nuestro sistema conunal, es el resultado lójico de los vicios cometidos al amparo del mismo, segun hemos dicho anteriormente. Se ha pretendido, pues, poner en práctica el viejo aforismo castellano que reza: «A grandes males, grandes remedios».

Creemos, sinceramente, que no es aplicable este aforismo respecto de la materia que nos ocupa.

Para la lei del 84, a cuyo amparo se cometieron audaces intervenciones i fraudes, fué aplicable el aforismo citado. ¿Lo será ahora para una lei que se quiere matar por decirlo así, retrogradando a la misma del 84?

Las Juntas de contribuyentes son compuestas de hombres abanderizados a un partido político; como tales tienen interés en el triunfo de su mismo partido; ahora bien, teniendo de mano el arma electoral ¿no recurrirán a to-

dos los medios posibles, lícitos o vedados, para obtener el triunfo?

Habremos obtenido, pues, mejor dicho, no nos habrá conducido a nada la modificación radical pretendida en la reforma proyectada de la ley de elecciones.

Con mucha razón se dice: «La ley de elecciones actual es buena; son los malos los hombres que ejecutan o están obligados a obedecer esas leyes».

Si esa ley es buena, pero se hace caso omiso de su bondad, i se extravía su ejecución, nada habremos ganado con derogarla i fabricar otra; incurriríamos en el círculo vicioso de que la nueva ley es buena, perfecta si se quiere, pero dada la malicia de los que la ejecutan o deben obedecerla, es impracticable rectamente.

No cabe duda de que en todo lo humano, estudiando mejor las instituciones, experimentando mas la psicología de las cosas, se llega a un perfeccionamiento obligado.

Pero ese perfeccionamiento jamás se obtiene retrogradando a otras épocas lejanas en que se consideró a esas instituciones o cosas como impropias, ya al estado de la civilización i adelante.

Por otra parte, la experiencia universal enseña que las reformas violentas, nacidas al calor de las pasiones producidas por ciertos hechos consumados, no son de resultados positivos ni tampoco producen los beneficios a los fines destinados.

Por eso, repetimos, dudamos mucho, mejor dicho, negamos la eficacia de este remedio que quita a las Municipalidades el poder electoral i lo entrega a las juntas de mayores contribuyentes. Consideramos inútil esta reforma, en la parte a que hacemos referencia; es imposible de que mejore la condición del voto libre i de la corrección electoral.

Como corolario a este párrafo, enunciaremos dos preguntas que serán el resumen de todo lo que hemos manifestado, i que en si mismas encuentran lójicamente, su contestacion.

¿I por qué otras razones entregaríamos las inscripciones electorales a tres mayores contribuyentes—que es como se consulta en esta parte de la reforma, en el proyecto elaborado por la Comision de la Cámara de Diputados—i no lo dejamos en poder de los tres Alcaldes, que a nuestro parecer inspiran tantas garantías como aquellos?

Obviemos mas aun: ¿no darían igual resultado estas mismas inscripciones, agregando a la Junta Inscriptora de Alcaldes, un Ministro de Fé, que autorizara el acto de inscripcion i velara por la correccion de su procedimiento?

Estudiemos, brevemente, este punto.

* * *

Consideramos conveniente que la Junta de Alcaldes Inscriptora, en lo concerniente a los actos de inscripcion, sea acompañada de un Ministro de Fé, que en las cabeceras de Departamento podría serlo el notario mas antiguo i en las comunas rurales el Oficial de Registro Civil.

Se da así al acto de inscripcion un caracter mas solemne, una formalidad que necesariamente habrá de impedir las falsificaciones de inscripcion, que tan en grande escala se han hecho hasta ahora, no sólo en las que se ha dado por llamar *comunales brujas* sino aun en las capitales de departamento.

El papel reservado al Ministro de Fé en las inscripciones, efectuadas en esta forma, sería el de autorizar las

actas diarias de inscripcion i certificar las novedades ocurridas durante el funcionamiento de la Junta, sea indicando incorrecciones en el procedimiento de inscripcion, sea determinando las causales del rechazo de algun ciudadano, al no ser inscripto etc.

El actuario debería, en todo caso, dejar constancia de las reclamaciones interpuestas por los apoderados de partidos, contra los actos de la Junta Inscriptora. De paso diremos que correspondería la presencia de un solo apoderado por cada uno de los partidos, a designacion de la Junta.

Con la actuacion del Ministro de Fé en las inscripciones, aparte de haberse facilitado el mecanismo de ellas, habremos puesto traba a los posibles abusos que pudieran cometerse. Es, felizmente, en nuestro pais, mui respetado el juramento que consagra a los Ministros de Fé a desempeñar las funciones de su Ministerio, i creemos que, si no en absoluto, en la inmensa mayoría de los casos pueden desentenderse ellos de las pasiones de partido i de sus afectos a ciertas tendencias i guiarse únicamente, en el ejercicio de estas funciones, por un espíritu de recta imparcialidad i probada justicia.

Tenemos la conviccion sincera que es necesario inmiscuir en estos actos de inscripcion a Ministros de Fé, lejos de los prejuicios que muchos sustentan considerando una intromision indebida la de estos funcionarios en esta clase de actos políticos.

Se trata aquí de la autorizacion de un acto de fé pública, talvez el mas valioso de todos, el acto que otorga el título de electores a los ciudadanos que forman la masa del Estado; i ese título ha de ir mas perfectamente limpio i digno de fé pública que ningun otro.

Es lógico, pues, adicionar a las Juntas Inscriptoras, ■
Ministros de Fé, en la forma indicada.

* * *

Existen en la eleccion de municipales en la forma de-
terminada por nuestra lei, ciertos defectos de poca cuan-
tía que vician el sistema generador electoral por los
municipios.

Actualmente las Municipalidades se elijen conjunta-
mente con los Senadores i Diputados.

La lei en vijencia es defectuosa en esta materia; mas
racional nos parece la disposicion contenida en la lei
del 84, que determinaba una época para la eleccion de
Senadores i Diputados —el Domingo último de Mayo—
i otra para la de los Municipales—el tercer Domingo de
Abril.

Esta eleccion conjunta actual coloca a las Muni-
cipalidades en una relacion estrecha con los Senadores i
Diputados, relacion que se traduce en una verdadera su-
peditacion de los primeros respectos de los segundos;
en forma que entraban la accion libre de los Municipios,
tanto para la eleccion de sus miembros como para su
manera de obrar en su rol de poder jenerador electoral.

Efectuando esta fácil reforma de separacion de muni-
cipales i congresales, se obtendrá mas independenciam de
los primeros respecto de los segundos i no existirá así
el vínculo de gratitud que hoí alcanza a los Municipales,
en virtud de ir éstos cobijados i amparados en su elec-
cion por los Senadores i Diputados.

* * *

Dotado el país, en mala hora, del sufragio universal, resulta perfectamente lógico aceptar la ilimitación del derecho de elegibilidad para los municipales.

Nuestra Carta Fundamental ha establecido en su artículo 113 dos únicos requisitos necesarios para poder ser elegido municipal: 1.º ciudadanía en ejercicio i 2.º cinco años a lo menos de vecindad en el territorio de la Municipalidad.

Posteriormente la ley de organización de las Municipalidades se limitó a copiar la disposición constitucional.

Merece observación, sin duda, este precepto constitucional que por la forma amplia en que está concebido, incorpora al factor principal del poder electoral, elementos sin las condiciones exigidas por la sana razón i la conveniencia de Estado.

Hemos hecho hincapié en la prematuridad e inconveniencia del sufragio universal; lo mismo i más aun podríamos hacerlo de la amplitud de elegibilidad municipal.

Felizmente a esta amplitud de elegibilidad, se ha contrapuesto el buen sentido de los ciudadanos; i así vemos en la mayoría de las comunas de la República que casi siempre ingresan a las corporaciones municipales, las personas mejor preparadas para el cumplimiento de los altos deberes cívicos que la ley entrega en sus manos.

Si esto no se puede obtener del todo, debemos ir a buscar el remedio a su fuente: a la reforma constitucional, a fin de que ella, restringiendo la ilimitación de elegibilidad de los municipales, niegue entrada a los que no posean los requisitos que se encargará de exigirles; los cuales, no es el caso enumerar.

V

La calificación de los poderes de los miembros del Senado i de la Cámara de Diputados, que la Constitución ha entregado al conocimiento i juzgamiento de los mismos, se presta a abusos de consideración, que es preciso remediar.

Desde luego, ya se ha dado pié para la aplicación de dicho remedio con la creación de la Comisión Calificadora de Poderes de la Cámara de Diputados. Dicha comisión, cuya creación ha tenido por objeto evitar las dualidades producidas en la elección de los miembros de la Cámara, podría muy bien ampliar sus funciones a los miembros del Senado. Esta aceptación de esta Comisión Calificadora serviría para impedir las dualidades que también se producen en esta alta rama del Poder Legislativo i contribuirían, a su vez, a la facilidad i espedita constitución de ella, lo que hoy es imposible de obtener, porque entran esa constitución; los intereses partidistas, las luchas sostenidas al rededor de esos intereses i sus deducciones lógicas i obligadas actualmente: los arreglos de partidos. Estos arreglos de larga jectación causan la demora con todas sus consecuencias, funestas, de la total instalación de nuestro Congreso, i apartan de éste la

imprescindible atención a que el cumplimiento de su mandato los obliga: el estudio de los problemas que vitalmente interesan al país i de su natural corolario: la aplicación por medio de las leyes, de las medidas apropiadas que sujeten las necesidades tanto morales como materiales del país.

Aparte de este mal, que irroga tan gravísimos perjuicios a la moralidad política, que debe ser la característica de un país bien organizado, existen también otros defectos palpables, cobijados por la atribución constitucional conferida al Congreso, para la calificación de las elecciones de sus miembros.

Constituye esta atribución un absurdo innegable: la generación propia de estos cuerpos colegiados.

Mayor gravedad reviste el método práctico utilizado, con autoridad de cosa juzgada, en estas calificaciones. El Senado i la Cámara, que debieran obrar en ellas como jurado en consecuencia, obran las más de las veces con exclusivo criterio político i partidarista. De esto resultan injusticias manifiestas, golpes vedados asestados a la legitimidad de triunfos intachables, obtenidos por muchos candidatos a congresales. La conveniencia política de ocasión se sobrepone a una calificación recta e imparcial.

Los procedimientos de esta naturaleza, que la opinión pública mira siempre por un prisma de poderoso aumento, envuelven a nuestro Poder Legislativo en una atmósfera pesada de desprestigio, desprestigio que jamás debiera alcanzar a los que rijen los destinos de una República joven i gloriosa.

La creación de la Comisión Calificadora de Poderes para la Cámara, es pues una obra incompleta, que es

necesario coronar con la estension de la esfera de atribuciones al Senado.

Pero, aun esto es poco. La derogacion de los artículos 29 i 30 de nuestra Constitucion Política, es la medida racional que reclaman como sancion i eficaz remedio, los defectos delictuosos apuntados. Un tribunal superior, ajeno a las luchas políticas, sometido a ciertas severas leyes, tanto en su constitucion orgánica, como en el procedimiento para calificar las elecciones de Senadores i Diputados, cuya esfera de atribuciones se ampliaría con el conocimiento total de la eleccion, desde su jénesis hasta la presentacion de los poderes, para su revisacion i aprobacion; satisfaría talvez el anhelo de imparcialidad i justicia que respecto de estas calificaciones sustenta el país.

Existe, pues, a nuestro juicio, la necesidad de acudir a una reforma constitucional, que establezca un Tribunal superior calificador, sobre la base indicada, el que volviendo por los fueros de la equidad i recta justicia, salve el prestigio de las mas altas corporaciones del Estado, i encauce los procedimientos empleados en estas calificaciones, por otro camino menos áspero i peligroso.

Mas útil, sería sin duda, este Tribunal que agregaríamos al organismo de los poderes constitucionales, que e actual Consejo de Estado, al cual podría reemplazar ventajosamente, aun en muchas de las funciones que la Constitucion le determina.

* * *

Una de las reformas de importancia que menciona el proyecto elaborado por la comision de la H. Cámara de

Diputados es: el de renovacion total de los registros electorales.

No hai nadie que pueda ni se atreva a negar la eficacia de tal medida. Los actuales registros electorales, datan desde mui antiguo i esa antigüedad ha dado mårjen para la comision de los innumerables i escandalosos fraudes que ha presenciado el país en las últimas elecciones, fraudes que venfan repitiéndose en enorme progresion desde muchas elecciones atras.

Procede pues la incineracion total de los registros electorales i la formacion de nuevos registros.

El mismo proyecto elaborado por la H. Cámara de Diputados, consulta, junto con la incineracion total de los registros i la formacion de otros, a que ya hemos hecho referencia, una idea inconsulta para las inscripciones.

Esta idea tiene dos faces: una que se refiere a las inscripciones extraordinarias que se habrán de efectuar a tiempo de la formacion de nuevos registros, i otra que se relaciona a las inscripciones ordinarias, o sea a las que se han de efectuar con posterioridad a las anteriores.

Para las inscripciones extraordinarias, consulta el proyecto de la Comision indicada, como lugar propio para efectuarlas, la cabeceras del departamento.

A este respecto, en la Cámara de Diputados, al tiempo de estudiarse dicho proyecto en la parte pertinente, se promovió un interesante debate que creemos oportuno consignar en sus partes de mayor importancia.

Antes de continuar, debemos hacer la declaracion de que somos adversarios de la idea que manifiesta la Comision de la Cámara, i que mas tarde fué sancionada con el voto de mayoría de algunos Diputados. Hacemos, pues, nuestras las siguientes ideas:

«Hacer obligatoria la inscripcion en las cabeceras de los departamentos—decía el señor Silva Cortés—en la sesion extraordinaria del 7 de Mayo del presente año, equivale, lisa i llanamente, a restringir el voto popular. En la mayor parte de los departamentos de la República, es profundamente oneroso, sumamente difícil para los ciudadanos acudir a la ciudad cabecera a inscribirse para adquirir la ciudadanía activa. Hai departamentos en que se necesitarán días, i quién sabe si semanas algunas veces, como en Chiloé, Llanquihue, Antofagasta, para trasladarse a la cabecera del departamento a adquirir la ciudadanía activa. Porque, no olvide la H. Cámara, que vamos a perder todos, todos los Diputados i Senadores, todos los habitantes de la República, nuestra calidad de ciudadanos activos para la anulacion de los registros actuales, i todos querrán adquirirla inmediatamente inscribiéndose en los nuevos registros.

Vamos a crear un privilejio para los habitantes de las ciudades, aprobando esta forma de inscripcion, porque ellos no tendrán que hacer gastos o desembolsos de ninguna clase, ni largos i penosos viajes.

Equivale, señor Presidente, a una restriccion odiosa, injusta, inconstitucional, porque establece un privilejio para algunos habitantes para quienes será mas fácil el ejercicio de un derecho que para otros...

Una razon jeográfica: la imposibilidad en que se encontrarán muchos miles de ciudadanos para acudir a la lejana ciudad cabecera del departamento a inscribirse; i una razon de buen gobierno, que aconseja no gravar mas a unos que a otros, es lo que me ha inducido a formular estas indicaciones».

Estas atinadas i claras observaciones son el fiel re-

flejo de lo que realmente ocurriría en el caso de que el Senado aprobara el sistema de inscripciones en la cabecera del departamento.

Por su parte, el señor Correa Bravo decía en la misma sesión, mirando la cuestión bajo otro aspecto distinto: «es decir, que reduciríamos el ejercicio de este derecho, precisamente cuando la tendencia es ampliar el derecho de sufragio, tendencia que se nota en todos los países, como la República Argentina, donde se ha llegado a establecer una sanción para el que no lo ejerce. Cuando ahí se pena al ciudadano que no hace uso de este derecho, nosotros nos empeñaríamos en coartarlo».

I en otra parte de la discusión, agregaba el señor Correa Bravo: «en Santiago se ha visto que con el sistema de inscripción en la cabecera del departamento, solo se inscriben los privilegiados, los que tienen tarjeta de algún miembro de la Junta inscriptora, o los que son introducidos por un suche de la misma Junta inscriptora....

¿Irámos a hacer extensivo a toda la República este procedimiento?»

Se ve que el señor Correa Bravo, con perfecta lógica, combatía la inscripción exigida en las ciudades cabeceras de departamentos.

Nosotros podemos agregar: Se dice que se necesita especial vigilancia para las inscripciones electorales, a fin de que ellas sean correctas i exentas de toda falsificación.

¿Por qué ha de existir precisamente esa vigilancia en las capitales de departamentos i no puede existir en la cabecera de la Comuna?

Si los partidos políticos tienen representación en la

Comuna podrán vijilar mui bien los procedimientos de la Junta inscriptora, i evitarán así las falsificaciones.

Respecto de las inscripciones posteriores, somos tambien partidarios de que ellas se efectúen en las Comunas.

No vemos qué razones aconsejan seguir con procedimientos distintos para estas inscripciones de las anteriores (las extraordinarias).

A nuestro juicio se pueden alegar las mismas causas que ya hemos enunciado para que dichas inscripciones sean efectuadas en las cabeceras de las comunas,



VI

Como conclusion a esta memoria, plantearémos una cuestion que inviste gran trascendencia, i que puede servir a nuestro juicio para provocar en parte apreciable el saneamiento de las elecciones en el país.

La lei electoral en vijencia—del año 90— i todas las anteriores han estampado entre sus disposiciones el sistema de Juntas receptoras de sufragio, que al propio tiempo se encargan de practicar los escrutinios de los votos emitidos.

Así, nuestra lei actual, ordena en su artículo 76 (61) que: «concluida la votacion, la Junta procederá a practicar el escrutinio en el mismo lugar en que se hubiere recibido la votacion, etc».

Si existiese verdaderamente, buena fé en los actos electorales nada habría que objetar a este mandato de la lei; ante, por el contrario, habríamos de admirar este sistema ideado en ella que simplifica enormemente el mecanismo electoral. El escrutinio practicado por la propia Junta Receptora evita un nuevo procedimiento electoral, que es siempre peligroso, i evita tambien las dilaciones consiguientes para la practicacion de un cómputo total.

Mas, desgraciadamente, no abunda ni siquiera talvez existe la buena fé en estas materias i por eso es menester acudir a medios mas seguros para conseguir la correccion de las elecciones.

Las adulteraciones de actas i los cambios de votos, se efectúan en la casi totalidad de los casos, en un término posterior al funcionamiento de las Juntas Receptoras, muchas veces durante los escrutinios i, otras entre el tiempo que media entre estos escrutinios—cuando no se puede burlar una vijilancia fuerte i tenaz, por ejemplo no siendo posible arrojar a los apoderados—i el tiempo en que han de depositarse en manos del alcalde, los registros índices i actas, i en el correo los cuadernos de firmas, paquetes de cédulas i el acta enviada por el secretario (arts. 77, 78 i 79 de L. de E.)

Es mui difícil concebir i poner en práctica un medio apropiado que cierre estas puertas de escape que se dejan involuntariamente a la falsificacion. Con todo, nos atrevemos a proponer uno, que estimamos dificultaría poderosamente la comision de ese delito.

Desde luego, podríamos tomar por base la unidad de Registros en las Subdelegaciones. En vez de funcionamiento de la Junta Receptora, como ahora se efectúa, centralizaríamos la recepcion de los sufragios en una sola Junta Receptora, con un máximo de electores que podrían fijarse uniformemente en el pais o en relacion con la densidad de la poblacion en cada departamento de él. El excedente de dicho máximo entraría a formar un nuevo Registro, el que conteniendo solo un mínimun despreciable, quitaría al Registro pleno cierta porcion de electores para atender en forma práctica i necesaria el cumplido funcionamiento de la Junta.

Para facilitar esta última operacion, podría utilizarse un Registro con divisiones parciales.

Constituidas en esta forma, las Juntas Receptoras tendrían un solo i esclusivo objeto: *la recepcion de los sufragios.*

Una vez concluída la votacion, procedería la Junta a la empaquetacion de las cédulas i a la confeccion de un acta en que podría dejarse constancia del funcionamiento de la Junta, incidencias ocurridas durante este funcionamiento, etc.

Dichas actas i las cédulas dentro de sus respectivos sobres, que en ningun caso podrian ser abiertos o violados, serian enviados inmediatamente—la lei fijaria el máximo de tiempo para su entrega,—a un colegio departamental, constituido tal cual hoy existe, por los respectivos Presidentes de las Juntas Receptoras. Este colegio habria de reunirse, a mas tardar, dentro del segundo dia, i para su funcionamiento necesitaria, imprescindiblemente, la presencia del Notario mas antiguo del departamento, encargado de hacer las veces de actuario en el ejercicio de las funciones del Colegio Departamental.

Una vez constituido el Colegio, con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, se procederia a practicar el escrutinio parcial primero, de los sobres cerrados; con su respectiva cédula de cada Junta Receptora; i total mas tarde, una vez concluido el anterior, de todo el departamento o agrupacion.

¿No se evitarian así muchas de las innumerables falsificaciones que hoy se hacen a cada paso?

A nuestro juicio, este sistema vendria a impedir esas numerosas falsificaciones. Existiria una mayor vijilancia para los partidos en lucha con esta concentracion de los

escrutinios parciales; i podria controlarse en forma mas práctica con la intervencion del Ministro de fé pública, el Notario, la legalidad del escrutinio.

Que éste seria un procedimiento demoroso, es innegable; pero bien podemos usar de demora cuando tenemos la seguridad de escapar del vicio funesto del fraude.

Ademas, esta demora se impondria como una molestia a algunos ciudadanos, pero constituiria una molestia emanada del cumplimiento de un deber cívico que redundaria en provechosos resultados. I han de imponerse esa molestia los ciudadanos, para garantizar la ansiada *fiereza* del sufragio.

Si el voto emitido ante la Junta Receptora es secreto, lo que constituye precisamente la característica del sistema que proponemos, i la Junta no puede violar el sobre que la encierra, se habrá conseguido eludir la oportunidad para una falsificacion i no prestar un aliciente para efectuarlo; porque, de esta manera, la Junta no sabe si dentro de ese sobre va impresa su idea partidarista o el nombre del candidato de sus afectos u otros ajenos.

Ahora, dentro del plazo que la lei señalaria para la remision de las cédulas al Colejio Departamental, seria tambien difícil efectuar la falsificacion, por la misma causal anterior i por el tiempo urjido que la lei ordenaria para su entrega.

Esto aparte de que la misma lei mandaria que la entrega se hiciese personalmente por algun miembro de la Junta Receptora,—el que convendria mas fuese el Presidente, que habria de concurrir en el plazo ya indicado al Colejio Departamental.

La fiscalizacion, pues repetimos, de las elecciones se-

ria mas fácil i severa, i esto constituiría ya un paso largo hácia la correccion electoral.

Es claro que, con las medidas que proponemos, no se conseguiría evitar el fraude electoral, porque ya lo hemos dicho: dentro de lo humano es imposible conseguir la perfeccion neta de las instituciones o cosas. De todos modos, habremos allegado un nuevo pilar para consolidar el edificio de la pureza electoral.

I para esto, no hai necesidad de fabricar otra lei electoral; ella en los primeros instantes de su promulgacion aparecerá mui práctica e inviolable para muchos; se creará que abre una nueva era de correccion, incorruptibilidad i garantía para tiempo indefinido; pero nosotros creemos que si el proyecto actual elaborado por la H. Cámara de Diputados i aprobado por ella misma, es sancionado por la H. Càmara de Senadores i puesto en práctica a su tiempo, hemos de oir dentro de breves períodos, en las Cámaras, en la prensa i en la opinion, un clamor lastimero que pide una décima reforma de la Lei de Elecciones.

Santiago, Mayo de 1912.

Ignacio Sierpe Garcia.